PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE AUTORIZACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE IMPORTACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO REF

El informe de la DG AGRI (UE) de 22 de noviembre de 2022, así como la Nota Informativa 21/2024, de 11 de noviembre de 2024, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre la aplicación de las normas comerciales tradicionales con arreglo al Régimen Específico de Abastecimiento (REA) en el marco del programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad (POSEI), de conformidad con el REGLAMENTO (UE) Nº 228/2013 y el REGLAMENTO de ejecución (UE) Nº 180/2014, exige a los operadores REA que deseen acogerse a las exportaciones en el marco de las corrientes tradicionales, que las operaciones de importación de la materia prima REA a transformar, deba realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento activo. La citada Nota Informativa dispone que la autorización se exigirá los transformadores a partir de la campaña 2025, así como que la competencia para la tramitación de dicha autorización recae en la Agencia Tributaria Canaria tanto si el producto transformado contiene solo mercancía REA comunitaria (que ha cobrado ayuda a la entrada) como si la materia prima es importada de terceros países acogiéndose a la exención (ya que a la entrada ha sido ya despachada a libre práctica con destino final).

Vistas las dudas planteadas por los operadores, por parte de esta Agencia Tributaria Canaria se procede a dar respuesta a las principales cuestiones planteadas.

1. **¿Qué ocurre con las exportaciones en el marco de corrientes tradicionales, al amparo de la ayuda REA, si la materia prima se importó antes de la fecha de autorización del RPA?**

   Las autorizaciones de perfeccionamiento activo REF prevén para todos los solicitantes, que aquellos productos ya elaborados con materia prima REA que no han sido incluidos o vinculados al Régimen Especial de Perfeccionamiento Activo antes de la autorización, que la autorización surtirá efectos con carácter retroactivo de un año, o de tres meses en caso de mercancías sensibles del anexo 71- 02 (***se incorpora como Anexo***), a contar desde la fecha de la solicitud.

   Es decir, los productos compensadores (producto transformado) se podrán exportar en el marco de las corrientes tradicionales si la materia prima REA ha sido importada un año, o tres meses, antes de la solicitud de autorización del perfeccionamiento activo REF, dependiendo de si no es mercancía sensible (un año) o si es mercancía sensible (tres meses).

2. **¿Cuál es la tasa exigible para la autorización del régimen especial?**

   La tasa exigible tiene por concepto “129- Tasas por actuaciones de la Agencia Tributaria Canaria” y en particular “h - La autorización de un régimen especial de importación o su renovación, modificación o cancelación”. El importe de la tasa asciende en el año 2025 a 126,42 euros.

3. ¿Quién puede solicitar la autorización del régimen especial?

Es la empresa transformadora, la industria que elabora el producto final, la que debe solicitar la autorización del régimen especial de perfeccionamiento activo fiscal. En la resolución de autorización se le comunicará un código de autorización de perfeccionamiento activo.

4. ¿Cuál es plazo de validez de la autorización del régimen especial de importación de perfeccionamiento activo?

El plazo de validez de la autorización no podrá ser superior a cinco años, a partir de la fecha en que surta efecto la autorización, salvo que la autorización se refiera a mercancías sensibles que no podrá ser superior a tres años, artículo 173 Reglamento 2015/2446

5. ¿Qué ocurre en el caso de que la empresa transformadora no realice la importación?

De acuerdo con lo previsto en el Código Aduanero de la Unión, por aplicación supletoria, el titular del régimen podrá ceder el derecho para que otra empresa importe la materia prima en el régimen especial autorizado a la empresa transformadora.

6. ¿Qué ocurre en el caso de que la empresa transformadora no realice la exportación?

De acuerdo con lo previsto en el Código Aduanero de la Unión, por aplicación supletoria, el titular del régimen podrá ceder el derecho para que otra empresa exporte el producto compensador en el régimen especial autorizado a la empresa transformadora.

7. ¿Cómo se transmiten los derechos?

En un documento normalizado que se incorpora como anexo en la resolución de autorización, suscrito por ambas empresas.

8. ¿Hay alguna formalidad que cumplir en la transmisión de derechos?

- El documento de transferencia de derechos se debe comunicar a la Administración de Tributos a la Importación y Especiales de la provincia correspondiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la transferencia (firma del documento).
- El documento de transferencia de derechos se incorporará al expediente electrónico de la declaración de importación o de exportación según los casos.

9. ¿Qué mercancía es la que se afecta al régimen?

Sólo se afecta al régimen especial de perfeccionamiento activo la "materia prima REA" que se va a transformar en el producto final (producto compensador) y que se va a exportar en el marco de las corrientes tradicionales de la ayuda REA.

Aquella otra "materia prima REA" que NO se exportará, transformada o sin transformar, y "la materia prima No REA" no se afectarán al régimen especial de perfeccionamiento activo, sino que por el contrario se despacharán al consumo, como se viene haciendo habitualmente.

10. ¿Qué tipo de control de la mercancía tiene que llevar el titular del régimen especial?

Con objeto de garantizar posibles actuaciones de vigilancia y control, el titular del régimen especial debe tener un control de mercancías, o contabilidad de almacén, afectas al régimen en tanto no se haya ultimado (exportado). En consecuencia, este control o contabilidad se extiende a quienes haya transferido los derechos para importar o exportar.

El control debe identificar para cada tipo de mercancía, materia prima REA y producto compensador (producto elaborado):

- Lugar donde se encuentra almacenado.
- Descripción y clasificación arancelaria.
- Movimientos de mercancía (entradas y salidas)
- Unidad (Kgrs ó Ltrs)
- Valor

A la autorización se acompaña modelos de información, que se suministrarán trimestralmente a las Administraciones provinciales de Importación e Impuestos Especiales de cada provincia.

11. ¿Qué es el coeficiente de rendimiento?

El coeficiente de rendimiento es un dato que se debe conocer por la empresa transformadora, y no es más que la cantidad de materia prima (afecta al régimen) que hace falta para obtener el producto compensador, (*por ejemplo, cuántos kilogramos de azúcar son necesarios para elaborar 100 kilogramos de galletas*).

12. ¿El régimen especial supone la exigencia de garantía?

Efectivamente, en función de los tributos que se encuentren en "suspenso" por aplicación del régimen especial, tanto por la importación de la "materia prima REA" como del producto compensador se exigirá una garantía para cubrir posibles riesgos e incumplimientos. El importe de la garantía se indicará en la resolución de autorización, sin perjuicio de posibles revisiones.

13. ¿Qué ocurre si la afectación al régimen especial de importación fue escasa y la materia prima se despachó a consumo?

- El importador deberá solicitar la rectificación de la declaración de importación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 del CAU.

14. Dado que se pueden modificar los DUA de las materias primas a medida que sea necesario incluir más cantidad de materia prima en el RPAF. ¿Cuál es la mejor opción para las empresas? ¿Liquidar IGIC por la mercancía total y luego solicitar devolución? ¿o incluir la mayor cantidad posible de mercancía en RPAF?

Bajo la premisa de que se debe ser preciso, en la medida de lo posible, en afectar la cantidad de materia prima REA al régimen especial de perfeccionamiento activo, para evitar rectificaciones de la liquidación, y por las implicaciones que pudiera tener respecto a la carga financiera consecuencia de la garantía:

- Si la previsión de afectación de la materia prima REA se quedó corta, se deberá solicitar la modificación de la liquidación resultante de la importación (DUA) para cambiar el régimen de importación de la materia prima (casilla 37) de despacho a consumo (código 49) a perfeccionamiento activo (código 51).

  Dado que cuando se solicite la modificación de la declaración de importación, ya se ha despachado, liquidado y muy posiblemente pagado los tributos devengados a la importación:

  - Los importadores ya habrán recuperado las cuotas del IGIC vía deducciones en sus autoliquidaciones periódicas (IGIC soportado deducible), por lo que no será necesario practicar ninguna devolución.
  - Si la importación hubiera estado sujeta al AIEM, y éste no se hubiera devuelto (modelo 451), estas cuotas se podrán devolver siempre que la solicitud de rectificación se haya presentado en el plazo de un mes a contar desde la fecha de liquidación, que es el plazo para recurrir las liquidaciones en vía administrativa.

- Si se ha declarado mayor cantidad de materia prima de la que se ha utilizado en el proceso productivo, el exceso se puede utilizar en futuras producciones, o en su caso, solicitar la modificación de la declaración de importación (DUA) para cambiar el régimen de importación de la materia prima (casilla 37) de perfeccionamiento activo (código 51) a despacho a consumo (código 49).

15. Cuando se exporte la mercancía en el marco de las corrientes tradicionales, y por tanto dentro del régimen especial de importación ¿Hay que cumplir con alguna formalidad?

El régimen especial de importación de perfeccionamiento activo deja "en suspenso", o exentos, los tributos devengados a la importación, y pendiente por tanto de "ultimar".

Es necesario que el titular del régimen de especial de importación, la industria, "ultime" el régimen especial de importación comunicando la declaración de exportación, a la Administración de Tributos a la Importación y Especiales de la provincia correspondiente.

En el caso de la cesión del derecho a importar, será el importador el que vincula la importación al régimen de perfeccionamiento activo, debiendo incorporar al expediente electrónico del DUA el documento de cesión del derecho.

En el caso de la cesión del derecho a exportar, el exportador deberá incorporar al expediente electrónico del DUA el documento de cesión del derecho.

16. ¿Cómo se declara la importación de materia prima REA si parte se va a destinar a transformación y la otra parte se le da otro destino?

En la declaración de importación se pueden declarar varias partidas, de manera que, si se importa mercancía que se va a vincular al régimen de perfeccionamiento activo, junto con mercancía que no se va a afectar al régimen especial, se deberá declarar en partidas diferentes del DUA, siendo la partida por la que se declara la mercancía REA la que se vincula al régimen de perfeccionamiento activo.

De la misma manera, si en una misma declaración de importación se importa materia prima que se va a destinar a diferentes clientes, siendo varios los autorizados al régimen especial, se debe declarar en la declaración de importación en diferentes partidas.

17. ¿Cómo se ultima el régimen de perfeccionamiento activo si el producto compensador (elaborado) se ha elaborado con diferentes materias primas REA, importadas en distintas declaraciones de importación?

Debe comunicar la declaración de exportación a la Administración de Tributos a la Importación y Especiales de la provincia correspondiente, y en un escrito deberá informar:

- Las declaraciones de importación (DUAs) en las que se declaró la importación de la materia prima en la modalidad de perfeccionamiento activo (régimen 51).
- La cantidad (Kgrs o Ltrs) de materia prima a imputar en cada DUA de importación, e incorporada al producto compensador (elaborado) que se exporta.

Es decir, es necesario conocer en el momento de la exportación el DUA de importación de la materia prima, y la cantidad de materia prima que se afectó al régimen, y ahora que se desvincula del régimen con la exportación del producto transformado.

18. ¿Cuál es el plazo de ultimación?

El plazo de ultimación no será superior a seis meses, a contar a partir de la fecha en que las mercancías sean incluidas en el régimen especial de perfeccionamiento activo.

Este plazo de ultimación podrá ser prorrogado, a solicitud del titular del régimen, incluso después de su vencimiento, siempre que el plazo total no exceda de doce meses.

19. ¿Hay que pagar algún tributo si se desvincula alguna materia prima, o algún producto compensador (producto elaborado), del régimen especial de perfeccionamiento activo para ser consumido en Canarias?

Tanto si autoriza el consumo en Canarias de materia prima, o de producto compensador (producto elaborado), que se encuentra afecto al régimen especial, se deberá manifestar en una declaración de importación (DUA) y se liquidarán los tributos correspondientes, Impuesto General Indirecto Canario, en su caso el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

20. ¿Qué información debe aparecer en la hoja de cálculo que requiere la ATC trimestralmente para el control de las materias primas que entran en RPAF?

En la resolución de autorización del régimen de perfeccionamiento activo se recogerá un modelo tipo de la información que debe contener la hoja de cálculo que se debe remitir trimestralmente a la ATC.

21. ¿Cómo se debe presentar la declaración de importación? ¿qué especialidades se debe tener en cuenta?

El importador puede ser el mismo titular de la autorización si es el transformador, o puede ser un operador diferente en caso de cesión de los derechos del transformador a otro importador de materia prima.

A tener en cuenta en las siguientes casillas del DUA de importación:

Casilla 36: preferencia 85 Mercancía acogida al Régimen Especial de Abastecimiento (REA) en Canarias.
Casilla 37.1: régimen 51 Inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo.
Casilla 37.2: código 324 importación en régimen perfeccionamiento REF.
Casilla 44: documento C601 - Autorización de utilización del régimen de perfeccionamiento activo, autorización de la ATC, y, en su caso, de cesión de los derechos.

22. ¿Cómo se debe presentar la declaración de exportación? ¿qué especialidades se debe tener en cuenta?

El exportador puede ser el mismo titular de la autorización si es el transformador, o puede ser un operador diferente en caso de cesión de los derechos del transformador a otro exportador del producto compensador.

A tener en cuenta en las siguientes casillas del DUA de exportación:

Casilla 37.1: régimen 31.51 (se declara el régimen 31, reexportación, y como régimen precedente el régimen 51, perfeccionamiento activo).

Casilla 44: el transformador debe constar en el registro de operadores, categoría T. Indicar documento 5002 (NIF del transformador REA), y, en su caso, de cesión de los derechos.

23. ¿Existe algún límite para exportar producto transformado en el marco de corrientes comerciales tradicionales?

El transformador que haya declarado su intención de exportar en el marco de corrientes comerciales tradicionales productos transformados que contengan materias primas que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento, y que esté previamente autorizado por la ATC, podrá hacerlo dentro de los límites cuantitativos anuales indicados en el anexo V del Reglamento de ejecución (UE) nº 180/2014 de la Comisión (***se incorpora como Anexo***).

ANEXO CON REFERENCIAS NORMATIVA

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2446 DE LA COMISIÓN de 28 de julio de 2015 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión

Anexo 71-02

Mercancías y productos sensibles

Los siguientes productos están contemplados en el presente anexo:

1) Los siguientes productos agrícolas incluidos en uno de los siguientes sectores de la organización común de mercados (OCM):

Sector de la carne de vacuno: productos contemplados en el Reglamento (UE) n o 1308/2013, artículo 1, apartado 2, letra o), e incluidos en el anexo I, parte XV;

Sector de la carne de porcino: productos contemplados en el Reglamento (UE) n o 1308/2013, artículo 1, apartado 2, letra q), e incluidos en el anexo I, parte XVII;

Carne de ovino y caprino: productos contemplados en el Reglamento (UE) n o 1308/2013, artículo 1, apartado 2, letra r), e incluidos en el anexo I, parte XVIII;

Sector de los huevos: productos contemplados en el Reglamento (UE) n o 1308/2013, artículo 1, apartado 2, letra s), e incluidos en el anexo I, parte XIX;

Sector carne de aves de corral: productos contemplados en el Reglamento (UE) n o 1308/2013, artículo 1, apartado 2, letra t), e incluidos en el anexo I, parte XX;

Productos apícolas: productos contemplados en el Reglamento (UE) n o 1308/2013, artículo 1, apartado 2, letra v), e incluidos en el anexo I, parte XXII;

Sector de los cereales: productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra a), anexo I, parte I, del Reglamento (UE) n o 1308/2013;

Sector del arroz: productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra b), anexo I, parte II, del Reglamento (UE) n o 1308/2013;

Sector del azúcar: productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra c), anexo I, parte III, del Reglamento (UE) n o 1308/2013;

Sector del aceite de oliva: productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra g), anexo I, parte VII, del Reglamento (UE) n o 1308/2013;

Sector de la leche y los productos lácteos: productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra p), anexo I, parte XVI, del Reglamento (UE) n o 1308/2013;

Sector vinícola: productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra l), anexo I, parte XII, del Reglamento (UE) n o 1308/2013, de los códigos NC:

0806 10 90

2009 61

2009 69

2204 21 (con excepción de los vinos de calidad DOP e IGP)

2204 29 (con excepción de los vinos de calidad DOP e IGP) 2204 30

2208 40 39 – 2208 40 99

2208 90 91 – 2208 90 99

3) ex 2401 tabaco sin elaborar

4) Los productos distintos de los incluidos en los apartados 1 y 2, sujetos a la restitución a la exportación.

5) Los productos del sector pesquero enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n o 1379/2013 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, y los productos enumerados en el anexo V de dicho Reglamento sujetos a una suspensión parcial autónoma.

6) Todos los productos de la pesca sujetos a contingentes autónomos.

Reglamento (UE) nº 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios

SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO (ANEXO I – PARTE XV)

Código NC		Descripción
a)	0102 29 05 a 0102 29 99, 0102 39 10 y 0102 90 91	Animales vivos de la especie bovina doméstica, excepto reproductores de raza pura
	0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
	0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada
	0206 10 95	Entraña gruesa y entraña fina, frescas o refrigeradas
	0206 29 91	Entraña gruesa y entraña fina, congeladas
	0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada
	0210 99 51	Entraña gruesa y entraña fina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas
	0210 99 90	Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos
	1602 50 10	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina, sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer
	1602 90 61	Las demás preparaciones y conservas de carne que contengan carne o despojos de la especie bovina, sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer
b)	0102 21, 0102 31 00 y 0102 90 20	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura
	0206 10 98	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, excepto los músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados, excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
	0206 21 00 0206 22 00 0206 29 99	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, excepto los músculos del diafragma y delgados, congelados, excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
	0210 99 59	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los músculos del diafragma y delgados
	ex 1502 10 90	Grasas de animales de la especie bovina, excepto las de la partida 1503

	1602 50 31 y 1602 50 95	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina excepto la carne o los despojos sin cocer y mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer
	1602 90 69	Las demás preparaciones y conservas que contengan carne o despojos de la especie bovina que no sean sin cocer y mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer.

SECTOR DE LA CARNE DE PORCINO (ANEXO I – PARTE XVII)

Código NC		**Descripción**
a)	ex 01 03	Animales vivos de la especie porcina doméstica, distintos de los reproductores de raza pura
b)	ex 02 03	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada
	ex 02 06	Despojos comestibles de la especie porcina doméstica, distintos de los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos, frescos, refrigerados o congelados
	0209 10	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
	ex 02 10	Carne y despojos comestibles de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera, secos o ahumados
	1501 10 1501 20	Manteca y otras grasas de cerdo
c)	1601 00	Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre; preparados alimentarios a base de estos productos
	1602 10 00	Preparados homogeneizados de carne, de despojos o de sangre
	1602 20 90	Preparados y conservas de hígados de cualquier animal, excepto de ganso y de pato
	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 a 1602 49 50	Los demás preparados y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica
	1602 90 10	Preparados de sangre de cualquier animal
	1602 90 51	Los demás preparados y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica
	1902 20 30	Pastas alimentarias rellenas (incluso cocidas o preparadas de otra forma) que contengan en peso más de un 20 % de embutidos y similares, de carnes o de despojos de toda clase, incluidas las grasas de cualquier tipo u origen

SECTOR DE LA CARNE DE OVINO Y CAPRINO (ANEXO I – PARTE XVIII)

Código NC		Descripción
a)	0104 10 30	Corderos (que no tengan más de un año)
	0104 10 80	Animales vivos de la especie ovina, excepto reproductores de raza pura y corderos
	0104 20 90	Animales vivos de la especie caprina, excepto reproductores de raza pura
	0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
	0210 99 21	Carne de las especies ovina y caprina, sin deshuesar, salada, en salmuera, seca o ahumada
	0210 99 29	Carne de las especies ovina y caprina, deshuesada, salada, en salmuera, seca o ahumada
b)	0104 10 10	Animales vivos de la especie ovina reproductores de raza pura
	0104 20 10	Animales vivos de la especie caprina reproductores de raza pura
	0206 80 99	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, frescos o refrigerados, excepto despojos destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
	0206 90 99	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, congelados, excepto despojos destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
	0210 99 85	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, salados, en salmuera, secos o ahumados
	ex 1502 90 90	Grasas de animales de las especies ovina o caprina (excepto las de la partida 1503)
c)	1602 90 91	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de ovinos o de caprinos;
	1602 90 95	

SECTOR DE LOS HUEVOS (ANEXO I – PARTE XIX)

Código NC		Descripción
a)	0407 11 00 0407 19 11 0407 19 19 0407 21 00 0407 29 10 0407 90 10	Huevos de aves de corral con cáscara, frescos, conservados o cocidos

Código NC		Descripción
b)	0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89 0408 91 80 0408 99 80	Otros huevos de aves sin cáscara y otras yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados e edulcorados de otro modo, excepto los impropios para el consumo humano

SECTOR DE AVES DE CORRAL (ANEXO I – PARTE XX)

Código NC		Descripción
a)	0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos
b)	ex 02 07	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados, excluidos los hígados de la letra c)
c)	0207 13 91 0207 14 91 0207 26 91 0207 27 91 0207 43 00 0207 44 91 0207 45 93 0207 45 95	Hígados de ave, frescos, refrigerados o congelados
	0210 99 71 0210 99 79	Hígados de ave, salados o en salmuera, secos o ahumados
d)	0209 90 00	Grasas de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescas, refrigeradas, congeladas, saladas, en salmuera, secas o ahumadas
e)	1501 90 00	Grasas de ave
f)	1602 20 10	Hígados de ganso o de pavo preparados o conservados de otro modo
	1602 31 1602 32 1602 39	Carne o despojos de aves de la partida 0105 preparados o conservados de otro modo

SECTOR DE PRODUCTOS APÍCOLAS (ANEXO I – PARTE XXII)

Código NC	Descripción
0409 00 00	Miel natural

Código NC	Descripción
ex 0410 00 00	Jalea real y propóleos comestibles
ex 0511 99 85	Jalea real y propóleos no comestibles
ex 1212 99 95	Polen
ex 1521 90	Cera de abejas

SECTOR DE LOS CEREALES (ANEXO I – PARTE XXII)

Código NC		Descripción
a)	1001 91 20	Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra
	ex 1001 99 00	Escanda, trigo blando y morcajo (tranquillón), excepto para siembra
	1002	Centeno
	1003	Cebada
	1004	Avena
	1005 10 90	Maíz para siembra, excepto híbrido
	1005 90 00	Maíz, excepto para siembra
	1007 10 90,1007 90 00	Sorgo de grano (granífero), excepto híbrido para siembra
	1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
b)	1001 11 00,1001 19 00	Trigo duro
c)	1101 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
	1102 90 70	Harina de centeno
	1103 11	Grañones y sémola de trigo
	1156	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada
d)	ex 07 14	- Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets», excepto las batatas (boniatos, camotes) de la subpartida 0714 20 y las aguaturmas (patacas) de la subpartida ex 0714 90 90 ; médula de sagú;
	ex 11 02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón):
	1102 20	– Harina de maíz
	1102 90	– Las demás:

Código NC		Descripción
	1102 90 10	– – De cebada
	1102 90 30	– – De avena
	1102 90 90	– – Los demás
	ex 11 03	Grañones, sémola y pellets de cereales, excepto grañones y sémola de trigo de la subpartida 1103 11, grañones y sémola de arroz de la subpartida 1103 19 50 y pellets de arroz de la subpartida 1103 20 50
	ex 11 04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), con excepción del arroz de la partida 1006 y de los copos de arroz de la subpartida 1104 19 91; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
	1106 20	Harina, sémola y polvo de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714
	ex 11 08	Almidón y fécula; inulina:
		– Almidón y fécula:
	1108 11 00	– – Almidón de trigo
	1108 12 00	– – Almidón de maíz
	1108 13 00	– – Fécula de patata (papa)
	1108 14 00	– – Fécula de mandioca (yuca)
	ex 1108 19	– – Los demás almidones y féculas:
	1108 19 90	– – – Los demás
	1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco
	1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
	ex 1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco, inferior al 20 % en peso:
		– – Las demás:
	ex 1702 30 50	– – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado, con un contenido de glucosa, sobre producto seco, inferior al 99 % en peso
	ex 1702 30 90	– – – Los demás, con un contenido de glucosa, sobre producto seco, inferior al 99 % en peso
	ex 1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, sobre el producto seco, superior o igual al 20 %, pero inferior al 50 % en peso, con excepción del azúcar invertido (o intervertido):
	1702 40 90	– – Los demás

Código NC		Descripción
	ex 1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido (o intervertido) y los demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa, sobre producto seco, del 50 % en peso:
	1702 90 50	– – Maltodextrina y jarabe de maltodextrina
		– – Azúcar y melaza, caramelizados:
		– – – Las demás:
	1702 90 75	– – – – En polvo, incluso aglomerado
	1702 90 79	– – – – Los demás
	2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
	ex 2106 90	– Los demás
		– – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:
		– – – Los demás
	2106 90 55	– – – – De glucosa o de maltodextrina
	ex 23 02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en pellets
	ex 23 03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets:
	2303 10	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares
	2303 30 00	– Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
	ex 23 06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets (excepto los de las partidas 2304 o 2305):
		– Los demás
	2306 90 05	– – De germen de maíz
	ex 2308 00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:
	2308 00 40	– Bellotas y castañas de Indias; orujo de frutos, excepto el de uvas
	2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
	ex 2309 10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
	2309 10 11 2309 10 13 2309 10 31 2309 10 33 2309 10 51 2309 10 53	– – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 50 , 1702 30 90 , 1702 40 90 , 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos

Código NC		Descripción
	ex 2309 90	– Las demás:
	2309 90 20	– – Productos contemplados en la nota complementaria 5 del capítulo 23 de la nomenclatura combinada
		– – Los demás, incluidas las premezclas:
	2309 90 31 2309 90 33 2309 90 41 2309 90 43 2309 90 51 2309 90 53	– – – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos
(1) A efectos de esta subpartida, se entienden por «productos lácteos» los de las partidas 0401 a 0406 y las subpartidas 1702 11 00, 1702 19 00 y 2152 90 51.		

SECTOR DEL ARROZ (ANEXO I – PARTE II)

Código NC		Descripción
a)	1006 10 21 a 1006 10 98	Arroz con cáscara (arroz «paddy»), distinto del de siembra
	1006 20	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
	1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
b)	1006 40 00	Arroz partido
c)	1102 90 50	Harina de arroz
	1103 19 50	Grañones y sémola de arroz
	1103 20 50	Pellets de arroz
	1104 19 91	Granos de arroz en copos
	ex 1104 19 99	Granos de arroz aplastados
	1108 19 10	Almidón de arroz

SECTOR DEL AZUCAR (ANEXO I – PARTE III)

Código NC		Descripción
a)	1212 91	Remolacha azucarera
	1212 93 00	Caña de azúcar
b)	1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido

Código NC		Descripción
c)	1702 20	Azúcar y jarabe de arce
	1702 60 95 y 1702 90 95	Los demás azúcares en estado sólido y jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes ni colorantes, excepto la lactosa, la glucosa, la maltodextrina y la isoglucosa
	1702 90 71	Azúcar y melaza caramelizados, con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50 % en peso
	2106 90 59	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos, excepto los jarabes de isoglucosa, de lactosa, de glucosa o de maltodextrina
d)	1702 30 10 1702 40 10 1702 60 10 1702 90 30	Isoglucosa
e)	1702 60 80 1702 90 80	Jarabe de inulina
f)	1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado de azúcar
g)	2106 90 30	Jarabes de isoglucosa aromatizados o con colorantes añadidos
h)	2303 20	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera

SECTOR DEL ACEITE DE OLIVA (ANEXO I – PARTE VII)

Código NC		Descripción
a)	1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
	1510 00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509
b)	0709 92 10	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite
	0709 92 90	Las demás aceitunas, frescas o refrigeradas
	0710 80 10	Aceitunas, sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas
	0711 20	Aceitunas conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso, con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para su consumo inmediato
	ex 0712 90 90	Aceitunas secas, incluso en trozos o en rodajas o trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
	2001 90 65	Aceitunas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético

Código NC		Descripción
	ex 2004 90 30	Aceitunas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas
	2005 70 00	Aceitunas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar
c)	1522 00 31 1522 00 39	Residuos procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales o vegetales, que contengan aceite con las características del aceite de oliva
	2306 90 11 2306 90 19	Orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de oliva

SECTOR DE LA LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS (ANEXO I – PARTE XVI)

Código NC		Descripción
a)	0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo
b)	0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo
c)	0403 10 11 a 0403 10 39 0403 9011 a 0403 90 69	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, no aromatizados y sin fruta, frutos de cáscara ni cacao
d)	0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas
e)	ex 04 05	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa superior al 75 % pero inferior al 80 %
f)	0406	Queso y requesón
g)	1702 19 00	Lactosa y jarabe de lactosa, sin aromatizar ni colorear, con un contenido de lactosa inferior al 99 % en peso expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
h)	2106 90 51	Jarabe de lactosa aromatizado o con colorantes añadidos
i)	ex 23 09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
	ex 2309 10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
	2309 10 15 2309 10 19 2309 10 39 2309 10 59 2309 10 70	– – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos
	ex 2309 90	– Las demás:

Código NC		Descripción
	2309 90 35	– – Los demás, incluidas las premezclas:
	2309 90 39 2309 90 49 2309 90 59 2309 90 70	– – – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 180/2014 DE LA COMISIÓN de 20 de febrero de 2014 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n o 228/2013 del Parlamento Europeo y del consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión.

ANEXO IV

Cantidades máximas anuales de productos transformados que pueden ser objeto de exportaciones tradicionales y de expediciones tradicionales desde las Islas Canarias

Cantidades en kilogramos [o en litros *]		
Código NC	**A la Unión**	**A terceros países**
0210 11	78 500	4 000
0210 12	3 500	1 500
0210 19	23 500	17 500
0402 10	26 500	—
0402 21	76 000	18 000
0402 29	153 000	—
0402 91	10 000	—
0402 99	47 000	16 500
0403 10	179 000	21 500
0403 90	1 927 500	28 000
0405	2 500	35 000

0406 10	38 000	2 500
0406 30	67 500	—
0406 40	—	2 000
0406 90	290 500	157 500
0811 90	10 000	—
0812 90	23 500	—
0901 21 0901 22	62 000	30 000
1101 00	46 000	193 500
1102 20	25 000	784 500
1102 90	3 000	17 000
1104 19	—	1 500
1105	10 000	8 500
1108 12	—	74 000
1208 10	—	17 000
1302 13	5 000	—
1507 90	6 000	1 784 000
1517 10	8 500	43 000

1517 90	608 500	53 500
1518 00	2 609 000	—
1601 00	81 500	57 000
1602	50 500	128 000
1604 11	6 000	—
1604 12	2 500	9 000
1604 13	30 500	9 000
1604 14	63 000	55 000
1604 15	27 000	8 000
1604 16	6 500	—
1604 19	24 000	22 000
1604 20	65 500	6 500
1604 31	2 000	—
1702 90	156 000	—
1704 10	14 500	4 000
1704 90	432 500	214 000
1803 10	7 500	—

1803 20	30 000	2 000
1806 10	16 000	102 000
1806 20	21 500	7 500
1806 31	9 500	14 500
1806 32	181 000	45 500
1806 90	262 500	95 500
1901 10	12 500	—
1901 20	854 000	19 000
1901 90	2 639 500	1 732 500
1902	8 500	156 000
1904 10	6 500	1 016 500
1904 20	3 500	15 500
1904 90	—	4 500
1905 20	50 000	—
1905 31	614 000	731 000
1905 32	86 500	95 500
1905 40	5 500	—

1905 90	160 500	51 500
2002 10	—	5 000
2002 90	29 500	48 000
2005 10	30 500	10 000
2205 20	12 000	4 500
2005 40	7 500	1 500
2005 51	3 000	45 500
2005 59	24 500	8 000
2005 60	453 000	17 500
2005 70	58 500	37 000
2005 80	13 000	10 000
2005 91 2005 99	53 500	64 000
2006 00	2 000	2 500
2007	16 500	37 500
2008	124 000	64 000
2009	389 500	639 500
2101 11	4 000	9 500

2101 12		
2101 20	—	2 000
2102 10	9 000	11 000
2103 10	6 500	6 000
2103 20	29 500	10 000
2103 30	2 500	12 500
2103 90	132 500	23 500
2104	23 500	12 500
2105 00	3 945 500	568 000
2106 10	27 000	6 000
2106 90	295 500	73 500
2202 10	* 275 500	* 83 500
2202 90	* 2 900 000	* 399 500
2203 00	* 753 000	* 3 244 000
2204 30	* 4 000	—
2205 10	* 22 500	* 13 000
2205 90	* 7 500	* 3 000
2206 00	* 11 000	* 31 500

2208 40	* 6 983 000	* 8 500
2208 50	* 650 500	* 4 500
2208 70	* 548 500	* 13 000
2208 90	* 24 500	* 4 500
2209 00	* 4 000	* 9 000
2301 20	831 500	193 500
2302 30	3 759 000	—
2306 30	12 500	—
2306 90	109 500	—
2309 10	49 500	2 500
2309 90	72 500	129 500